



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-340/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO LABORISTA
NAYARIT, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Martin Lenin Maldonado Evangelista, ostentándose como representante legal de la organización Movimiento Laborista Nayarit, A.C.,² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco³ en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-93/2023 y acumulado**; al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo consecutivo, "recurrente".

³ En lo sucesivo, "Sala Guadalajara".

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la solicitud de la organización Movimiento Laborista Nayarit, A.C. para registrarse como partido político local en el Estado de Nayarit.
- (2) Al respecto, el Instituto Estatal Electoral local de Nayarit⁴ declaró improcedente la solicitud de la hoy parte recurrente; determinación que en un primer momento, revocó el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,⁵ a efecto de que se emitiera una nueva en la que no se tomaran en cuenta los actos relativos a la omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre de dos mil veintidós; la omisión de presentar los estados de cuentas bancarios de octubre y diciembre de dos mil veintidós; y la aportación de un ente prohibido. Aunado a que se fundara y motivara lo relacionado con la omisión de presentar el estado de cuenta del mes de noviembre dos mil veintidós y, en plenitud de jurisdicción, determinara la consecuencia jurídica aplicable.
- (3) En ese contexto, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo, en el cual, determinó la improcedencia de la solicitud de la organización. Esta vez, ya que por una parte no contaba con las asambleas distritales en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales y, por otra, vulneraba los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como la normatividad electoral en materia de fiscalización. Así, el Tribunal local tuvo por cumplida su resolución.
- (4) En desacuerdo con la nueva determinación del Instituto local el hoy recurrente promovió un nuevo juicio ciudadano local, en el cual, el Tribunal local determinó desechar la demanda ante la extemporaneidad de esta. Tal razonamiento fue confirmado por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-93/2023 y acumulado.
- (5) Siendo esta última la que da origen al presente recurso de reconsideración.

⁴ Después, "Instituto local".

⁵ En adelante, "Tribunal local".



II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **1. Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo local electoral⁶ del Instituto local aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-261/2021**, por el que emitió la Convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local.
- (8) **2. Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Movimiento Laborista Nayarit, A.C. presentó su escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.
- (9) El veintidós de marzo dos mil veintidós, el Consejo local, mediante acuerdo **IEEN-CLE-042/2022** declaró la procedencia del escrito de manifestación de intención presentado por la hoy parte recurrente.
- (10) **3. Solicitud de registro.** En ese sentido, el treinta de enero de dos mil veintitrés,⁷ Movimiento Laborista Nayarit, A.C. solicitó su registro para constituirse como partido político local en Nayarit.
- (11) El dos de mayo, el Consejo local emitió la resolución **IEEN-CLE-049/2023**, por la que declaró improcedente el registro de la hoy parte recurrente.
- (12) **4. Juicio local (TEE-JDCN-05/2023).** Inconforme con lo resuelto por el Consejo local, el once de mayo, Movimiento Laborista Nayarit, A.C. promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual determinó revocar el acuerdo controvertido, para los efectos de que emitiera una nueva resolución en la que:
- No tome en cuenta los actos relativos a: i) la omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre de dos mil veintidós; ii) la omisión de presentar los estados de cuentas bancarios de octubre y diciembre de dos mil veintidós; y, iii) la aportación de un ente prohibido.
 - Funde y motive debidamente respecto de los actos relativos a la omisión de presentar el estado de cuenta bancario de noviembre de dos mil

⁶ En lo consecutivo, "Consejo local".

⁷ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

veintidós, aportaciones en especie, balance general de ingresos y egresos informados, y cuenta bancaria

- En plenitud de jurisdicción, determine la consecuencia jurídica aplicable.

(13) **5. Cumplimiento (IEEN-CLE-070/2023).** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de julio, el Consejo local emitió una nueva resolución por la que nuevamente declaró improcedente la solicitud de la hoy parte recurrente. Ello ya que por una parte no contaba con las asambleas distritales en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales y, por otra, vulneraba los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como la normatividad electoral respecto a la fiscalización.

(14) En ese contexto, mediante Acuerdo Plenario del veintinueve de agosto, el Tribunal local acordó tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-05/2023.

(15) **6. Presentación de segundo juicio local (TEE-JDCN-09/2023).** Inconforme por lo resuelto por el Consejo local en el acuerdo IEEN-CLE-070/2023, el cuatro de septiembre, Movimiento Laborista Nayarit, A.C. promovió un juicio ciudadano local ante el Tribunal local.

(16) **7. Juicio federal y escisión (SG-JDC-74/2023).** En contra del acuerdo plenario por el que el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el TEE-JDCN-05/2023 y contra el acuerdo IEEN-CLE-070/2023, la hoy parte recurrente promovió el cinco de septiembre, un juicio de la ciudadanía federal que quedó registrado con la clave de expediente SG-JDC-74/2023.

(17) El veintiséis de septiembre, la responsable determinó escindir la demanda, a efecto de que, por una parte, el agravio vinculado con el acuerdo de cumplimiento a la sentencia dictada en el TEE-JDCN-05/2023 fuera analizado en la instancia federal;⁸ y, por otra, las inconformidades relacionadas el acuerdo IEEN-CLE-070/2023⁹ fueran analizadas por el Tribunal local.

⁸ La Sala Guadalajara, mediante sentencia de veintiocho de septiembre, dictada en el expediente SG-JDC-74/2023, determinó confirmar el acuerdo plenario.

⁹ La falta de fundamentación y motivación, incongruencia externa y que la negativa de registro era una sanción que restringe en derecho de asociación, así como que la solicitud de que se inaplicara la porción del artículo 67 y la fracción III del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.



- (18) **8. Resolución local en el TEEN-JDCN-09/2023.** El diecisiete de octubre, en el expediente formado con motivo de la demanda promovida el cuatro de septiembre en la instancia local, así como con los agravios motivo de la escisión decretada por la Sala Guadalajara en el diverso SG-74/20236, el Tribunal local desechó la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.
- (19) Ello, ya que de las constancias se advertía que la parte inconforme había sido notificada mediante oficio el catorce de agosto, por lo que su plazo para impugnar había transcurrido del quince al dieciocho de agosto, no obstante, el escrito de demanda se presentó hasta el cuatro de septiembre, y los agravios motivo de escisión se hicieron valer mediante escrito presentado el cinco de septiembre; es decir, ambos documentos se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la normativa electoral.
- (20) **9. Acto impugnado (SG-JDC-93/2023 y acumulado).** En desacuerdo con lo determinado por el Tribunal local, el hoy recurrente promovió sendos juicios ciudadanos ante la responsable, en los cuales el catorce de noviembre se determinó, por una parte, desechar la demanda que había dado origen al SG-JDC-94/2023, toda vez que el actor había agotado su derecho a impugnar al presentar la que dio origen al SG-JDC-93/2023 y, por otra, confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del entonces accionante.
- (21) **10. Recurso de reconsideración.** En contra de lo resuelto por la responsable, el diecisiete de noviembre, Movimiento Laborista Nayarit, A.C., por medio de su representante legal, interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (22) **1. Turno.** Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre, se turnó el expediente **SUP-REC-340/2023** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

¹⁰ En adelante, "Ley de Medios".

- (23) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (24) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (25) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹² y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (26) Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que la justifique; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2. Marco normativo

- (27) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

¹¹ En lo consecuente, "Constitución general".

¹² Después, "Ley Orgánica".



- (28) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (29) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (30) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (31) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (32) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (33) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(34) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁴ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁶ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁷ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y

¹³ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013*, pp. 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁸</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁹• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²¹• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²³

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

²¹ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

²² Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²³ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

(35) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

(36) La Sala Guadalajara en la resolución impugnada determinó **confirmar** la diversa dictada por el Tribunal local, bajo los siguientes argumentos:

Improcedencia del SG-JDC-94/2023

- Desechó la demanda que dio origen al juicio ciudadano SG-JDC-94/2023, en virtud de que el promovente había agotado su derecho de ejercer acción en el juicio SG-JDC-93/2023.

Falta de exhaustividad

- Al respecto la Sala Guadalajara determinó que los planteamientos del hoy recurrente eran **infundados** e **inoperantes**, ya que, a su consideración, el Tribunal local había analizado correctamente las constancias de notificación de la resolución reclamada, en las cuales sustentó la extemporaneidad de la demanda; aunado a que omitió controvertir los argumentos de la autoridad local.
- Lo anterior, al considerar que tal y como había razonado el Tribunal local, la notificación de la resolución del Instituto local (IEEN-CLE-070/2023) se había efectuado conforme a derecho, en tanto que la diligencia se había llevado a cabo con una persona autorizada por la entonces parte promovente.
 - Destacó que la primera determinación del Instituto local (IEEN-CLE-049/2023) se había notificado a la misma persona.
 - Asimismo, la responsable resaltó que la parte actora reconocía en su demanda haber tenido conocimiento del acto controvertido el quince de agosto.
- En ese sentido, la responsable concluyó que el cómputo formulado por el Tribunal local para determinar la extemporaneidad del medio de impugnación se apegaba a derecho.



Indebida valoración de agravios

- Finalmente, con relación a la presunta indebida valoración de agravios aludida por el hoy recurrente, la responsable concluyó que sus planteamientos resultaban **inoperantes**, ya que no combatían las consideraciones planteadas por la responsable para determinar la improcedencia del medio impugnativo.

b) Agravios

- (37) Por su parte, la parte recurrente aduce sustancialmente los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

Procedencia

- La parte recurrente alega que el recurso de reconsideración es procedente, ya que la sentencia impugnada, de manera tácita, deja de observar lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución General.
- Además, alude que el presente recurso de reconsideración es importante y trascendente para el proceso electoral, solicitando se revoque la determinación de la Sala Guadalajara, en tanto que la aplicación de cuotas ya no es posible en el proceso electoral, pues ante lo avanzado del proceso electoral, ya no es factible su instrumentación.
- Solicita inaplicación de preceptos normativos en materia de fiscalización.
- De lo anterior, sostiene que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Cumplimiento TEE-JDCN-05/2023

- Al respecto, sostiene que la responsable de manera indebida tuvo por cumplida la sentencia pues dejó de observar lo ordenado en la resolución TEE-JDCN-05/2023, lo cual, generó la negativa del registro como partido político local de la organización.
 - Reitera los argumentos planteados ante el Tribunal local respecto a que no se vulneró disposición normativa alguna en materia de fiscalización.

- Con relación a lo anterior, refiere que se dejó de advertir que en las comunidades pequeñas en que se llevaron a cabo las asambleas, no se cuenta con la infraestructura para emitir documentos fiscales.
- Asimismo, reproduce el agravio relacionado con la presunta vulneración a las reglas de notificaciones.
- Alude que se dejaron de analizar los parámetros para determinar la improcedencia de un registro como partido político local, por lo que existe una interferencia indebida por parte de la autoridad electoral en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación política, vulnerando el artículo 1 de la Constitución general.
- De ello, señala que la Sala Guadalajara debió adoptar una actitud proactiva, aplicando e interpretando lo más favorable a los derechos fundamentales del solicitante.
- Reitera que la organización no incumplió precepto legal alguno, en tanto que la autoridad electoral jamás señaló que hiciera falta documento alguno en la revisión que haría durante los diez días posteriores al aviso.
- Además, sostiene que el asunto no cuenta con antecedentes orientadores para la generación de un criterio fortalecido por parte de este Tribunal Electoral, por lo cual, deberá atenderse bajo el análisis ponderado de la apariencia de buen derecho, ya que, en el supuesto de que se hubiera dado origen a la falta señalada, el Reglamento de Fiscalización no se encontraría vigente.

Falta de exhaustividad

- Con relación a la presunta falta de exhaustividad de la responsable, manifiesta que no se cumplieron con las reglas generales de la notificación.
- Sustenta lo anterior en lo ya expuesto ante las instancias previas, respecto a que no se dejó citatorio para atender la diligencia con el representante legal de la organización política.
- Alude que, al no haberse analizado sus planteamientos expuestos ante la responsable, se le dejó en estado de indefensión.

Falta de fundamentación y motivación



- La parte recurrente alega la presunta falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEN-CLE-070/2023, pues considera que la responsable introduce un elemento novedoso para el análisis de los requisitos de constitución de un partido político local, al cambiar la situación jurídica respecto del número de asambleas distritales celebradas. Ello, ya que, dicho requisito había sido tomado como válido por la propia responsable en el acuerdo IEEN-CLE-049/2023, pues dicho rubro no fue impugnado en el juicio ciudadano TEE-JDCN-05/2023.
- Aunado a lo anterior, sostiene que el Consejo local sustentó su determinación en la resolución de un procedimiento sancionador que fue resuelto después de la emisión de la resolución que dio origen al acuerdo controvertido.
- Al respecto, refiere que el Consejo local varió la litis, incumpliendo lo determinado por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEE-JDCN-05/2023.

Incongruencia externa

- En concordancia con lo anterior, la parte recurrente sostiene que la determinación de la negativa a su registro carece de congruencia externa, en tanto que no acata lo ordenado en el TEE-JDCN-05/2023.

Valoración de las inconsistencias

- Sostiene que el Instituto local debió realizar una valoración individual de cada inconsistencia y no en su conjunto, sin embargo, se limita a señalar y describir en qué consistió cada una de las inconsistencias.
- Al respecto destaca que, las inconsistencias detectadas por el Consejo local se refieren a montos pequeños los cuales no pueden representar inconsistencias graves.
- Refiere que, al individualizar la sanción, se dejó de observar lo ya establecido por este Tribunal Electoral, en el sentido de demostrar el nexo causal entre irregularidad y daño al principio constitucional para ser considerado como grave.
- En ese contexto, la parte recurrente solicita la aplicación de la Tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS

SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SI MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

- En ese mismo sentido, alude que las irregularidades detectadas en su solicitud de registro no cumplen con los criterios de sistematicidad y gravedad que serían necesarios para ameritar la negativa de registro, por lo que estima tampoco existen elementos para considerar que incidieron de forma determinante en el resultado del procedimiento constitutivo.

Inaplicación de porción del artículo 67 y la fracción III del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización

- Finalmente, la parte recurrente solicita se lleve a cabo un test de proporcionalidad para verificar si la medida impuesta por el Consejo local es proporcional o no y por lo tanto revocar la resolución impugnada e inaplicar al caso concreto lo dispuesto en el artículo 67 y la fracción III del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

c) Decisión

- (38) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Guadalajara, así como los motivos de disenso hechos valer por la ahora parte recurrente se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (39) En efecto, la responsable se avocó a estudiar y calificar si el desechamiento por extemporaneidad dictado por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEEN-JDCN-09/2023 se apegaba a derecho, sin que para ello realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución general o algún tratado internacional, al no estimarlo necesario, por las razones que expuso.



- (40) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la entonces parte promovente, al considerar que:
- Como había razonado el Tribunal local, la notificación de la resolución del Instituto local (IEEN-CLE-070/2023) se había efectuado conforme a derecho, en tanto que la diligencia se había llevado a cabo con una persona autorizada por la entonces parte promovente, por lo que el cómputo efectuado por este era correcto.
 - En ese sentido, se estimó correcto el argumento del Tribunal local respecto a que, si la determinación del Instituto local le había sido notificada mediante oficio el catorce de agosto, el plazo que tenía para impugnar había transcurrido del quince al dieciocho de agosto, por lo que, si el medio de impugnación se había presentado hasta el cuatro de septiembre, y el escrito de los agravios materia de escisión se presentó el cinco de septiembre, ambos se encuentran fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la normativa electoral.
- (41) Por otra parte, de la síntesis de agravios que se detalla en el apartado correspondiente se advierte que los planteamientos del recurrente no controvierten la determinación de la Sala Guadalajara por sí misma, sino que esencialmente se enfocan a controvertir la determinación del Instituto local de declarar improcedente la solicitud de la organización para constituirse como partido político local.
- (42) Incluso las reflexiones de supuesta inaplicación, importancia y trascendencia y la inaplicación que solicita se refieren al registro como partido político local, no así a las consideraciones que sustentan la confirmación del desechamiento de la demanda que promovió en la instancia local.
- (43) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- (44) En diverso aspecto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente. Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad.
- (45) Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente plantea la inobservancia de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución general; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (46) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.
- (47) Finalmente, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, se considera que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que la litis en esta instancia se limita al análisis de los requisitos para la presentación oportuna de medios de impugnación ante la instancia local, cuestión que no resulta inédita o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral, máxime que el recurrente argumenta la supuesta importancia respecto del registro como partido político local y no en relación con la controversia que fue resuelta por la Sala Guadalajara.
- (48) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos



contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.